

76 Con los quales Libros , y el de la tercera parte , que està formado , havrà la claridad que conviene para la direccion, y buen gobierno del Aposento. Y encargamos al Licenciado Don Diego de Corral y Arellano , del nuestro Consejo , y del de la Hacienda , y Visitador del dicho Aposento , que haga formar los dichos Libros con intervencion de los Ministros , y Aposentadores , que èl nombràre para ello.

N O T A.

77 *De todas las casas que se pueden dividir comodamente en dos partes , y estàn en esta Villa de Madrid , donde permanece la Corte , pertenece la mitad à su Magestad por el derecho Regalia de Aposento , como queda fundado , y se llaman materiales : y de las que no se pueden dividir , por ser solo de una habitacion , se tassa su producto , y el dueño contribuye con la tercera parte de èl à esta Regalia , quedando de cargo del dueño los huecos , por lo que se le considera lo que hai desde la tercera parte à la mitad , que debia dàr ; y estas casas se llaman de incòmoda particion , tercera parte , ò malicia.*

78 *Por particulares servicios personales de los dueños de casas , ò por dinero para salir*
de

(L)
Leg. 9. 10. Cod. de Metat.

de algunas urgencias, ò para alentar à nuevas fabricas, se concedieron privilegios de libertades (L) perpetuas, sin carga alguna, y se llaman libres sin carga: otras con la de pagar cierta porcion de dinero, reduciendo à esta el tributo, y se llaman reducidas: y à otros se dieron exempciones temporales, ò por numero de vidas, ò por la del possedor, y todas, sin reservar alguna, deben estàr sentadas en el Libro mayor, y de èl se deben copiar en otro las de comoda division, que contribuyen con la mitad, y otras, que por composicion con su Magestad, ò antigua costumbre, sirven con cierto numero de piezas; y para la debida claridad, y evitar confusion, y borrones, y regir con acierto, se manda aya el tercer Libro, y el quarto para tener prontas las casas perpetuamente privilegiadas, y no cargarlas, ni señalarlas à los Criados, pues de hacerlo se siguen grandes gastos, y perjuicios: y las de gracias temporales, ò por vidas, para repartirlas cumplido el tiempo, el que passa, y aquellas espiran, y por falta de noticia continna la libertad, y se dexa de poner cobro, estando muchos Criados por aposentar, y expuestos à padecer los dueños con el gran debito quando se les demanda, como he visto. En otro deben estàr sentadas las casas que contribuyen con la tercera parte de su producto para la mas puntual inteligencia, cuenta, y distribucion.

I I.

79 Ordenamos , y mandamos , que los dichos Apofentadores tengan obligacion de hacer fus Juntas ordinarias tres dias en la femana , que han de fer Lunes , Miercoles , y Viernes , y en la Quaresma , Martes , Jueves , y Sabado , y en cada una de las dichas Juntas han de afsistir dos horas por la mañana , y en tanto que duráren no han de poder levantarse , ni falir de la dicha Junta , hasta que acaben de despachar todo lo que se ofreciere , durante las dichas dos horas : y que el dicho nuestro Apofentador Mayor , ni Apofentadores no puedan hacer Juntas extraordinarias , tocantes al gobierno , y distribucion del Apofento ; y ofreciendose algun caso preciso , que toque à nuestro servicio , en que convenga hacer la dicha Junta extraordinaria , mandamos , que se haga por todos juntos , y no en otra manera , siendo avisados por el dicho nuestro Apofentador Mayor.

Que tengan Junta , y las horas que ha de durar.

N O T A.

80 *Se manda , que Lunes , Miercoles , y Viernes por la mañana se tengan las Juntas ordinarias , y que en Quaresma sean en los Mar-*

E

tes,

tes, Jueves, y Sabados, y segun algunas ocurrencias, se han tenido por la tarde; pues por que Don Gaspar Giròn, Aposentador Mayor, era Consejero de Indias, donde asistia por las mañanas, mandò su Magestad se tuviessen por la tarde: lo que se practicò en otra ocasion, como refiere Nuñez de Castro. (M)

(M)

Solo Madrid es Corte, §.
Junta de Aposento.

I I I.

Que las Juntas sean en casa del Aposentador Mayor, y en su ausencia en la del mas antiguo.

81 Que las dichas Juntas que asì se huvieren de hacer ordinarias, y extraordinarias, sean en casa del dicho Aposentador Mayor, el qual aya de tener, y tenga los Libros del gobierno, y distribucion de todo el dicho Aposento: y si estuviere enfermo, asimismo se han de hacer en su casa las dichas Juntas; pero si se ausentàre fuera de nuestra Corte, en tal caso haya de dexar al Aposentador mas antiguo los dichos Libros, para que en su casa se hagan por el tiempo que duràre la dicha ausencia.

N O T A.

82 Los Libros del gobierno, y distribucion del Aposento, deben estàr en casa del Aposentador Mayor, donde se manda tener las Juntas, para que en ellas estè presente todo lo ordenado, y distribuido, y se proceda con pleno

conocimiento, y note lo que se reparte, y à quien, diligencias precisas; y por serlo se manda, que estando ausente el Aposentador Mayor, se tenga la Junta en casa del Decano, à quien el Mayor entregue los Libros. Ordenanza sin uso, pues habiendose creado Secretario, tiene los Libros de lo material, y de lo que de esta clase se reduxo, por pacto con el Rey, à dinero, y los de tercera parte las Contadurías.

IV.

83 Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentador Mayor, y Aposentadores tengan obligacion à visitar la dicha Villa de Madrid de seis en seis años, para mejor saber, y entender las casas, que se huvieren ido edificando, y añadiendo de nuevo, poniendo el cobro que convenga à nuestro Real servicio, y à la conservacion del Aposento: y porque para haverse de formar los Libros de suso referidos, podría ser necesario que la dicha visita general no se dilatasse, mandamos, que dentro de quatro meses despues de la publicacion, y notoriedad de estas nuestras Ordenanzas, se comience à hacer, y haga la dicha visita general, la qual prosigan continuadamente hasta fenecerla, y acabarla.

Que los Aposentadores visiten la Villa de seis en seis años, y que dentro de quatro meses se empiece à hacer la primera.

NOTA.

(N)
 Por el señor Don Diego del
 Corral, de que se da indi-
 vidual noticia en la Con-
 sulta citada en el Prologo
 de estas Ordenanzas.

84 Para la formacion de los Libros se mandò , è hizo reconocimiento , y visita general de todas las casas de esta Villa , (N) y se manda , que cada seis años por el Aposentador Mayor , y Aposentadores se visite , para adquirir noticia de las casas , que se ayan edificado , y añadido , para que segun su calidad se les reparta lo que deben contribuir , como à las eriales que se ayan reedificado , y à las de tercera parte , que por haverse hecho fabrica en ellas , se pueden dividir , ò recibir mayor carga de tercia parte , à que estàn expuestas las de esta clase , como à minorarse siempre que se justifique su menor valor en el producto.

V.

Que aya cinco Aposen-
 tadores.

85 Por quanto de algun tiempo à esta parte ha havido mayor numero de Aposentadores del Libro , y Aposento de la dicha nuestra Corte , del que antiguamente solía haver , y es necessario , y de ello han resultado , y resultan algunos inconvenientes , ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante no haya mas de cinco de los dichos Aposentadores , y el Mayor : y que como fueren vacando , se vayan confundiendo
 mien-

miendo los que agora hai , hasta quedar en el dicho numero.

N O T A.

86 *El numero de Apofentadores està al arbitrio , y voluntad de su Magestad , por lo que unas veces ha sido mayor , que otras , y ha recibido disminucion , ò aumento.*

VI.

87 Y porque de haver hecho algunas ausencias el dicho nuestro Apofentador Mayor , y Apofentadores , han resultado algunos inconvenientes , para que se escufen , y todo se cumpla como mas convenga à nuestro Real servicio , ordenamos , y mandamos , que el dicho nuestro Apofentador Mayor , que es , ò adelante fuere , y los dichos nuestros Apofentadores , no puedan hacer , ni hagan ausencia de nuestra Corte : y si tuvieren alguna causa precisa , y justa para hacerla , los dichos nuestros Apofentadores , y qualquier de ellos aya de fer , y sea pidiendo licencia primero al dicho nuestro Apofentador Mayor , el qual tenemos por bien se la pueda dár por treinta dias , y no mas. Y si huvieren menester mas tiempo , el dicho nuestro Apofentador

Con que calidad han de hacer ausencia el Apofentador Mayor , y Apofentadores.

Ma-

Mayor nos lo consulte , para que proveamos lo que convenga ; y lo mismo se entienda con el dicho nuestro Aposentador Mayor en las ausencias que huviere de hacer.

NOTA.

88 *Previene se el medio para evitar ausencias voluntarias , que causaban grave daño en la retardacion del despacho.*

VII.

Que la provision de el Aposento ande junto sin dividirse.

89 Y porque somos informado , que de algun tiempo à esta parte se ha introducido el hacer division del Aposento , dexando las casas que tocan à los Criados de *nuestras Reales Cavallerizas* , y *Guardas* , para que las provean los Cavallerizos Mayores , y Capitanes de las dichas Guardas en los Criados, y personas que ellos quisieren, de lo qual han resultado , y resultan muy grandes inconvenientes , y mucho perjuicio à los dichos nuestros Criados , por no ser aposentados por este camino con igualdad : por tanto , reduciendo lo que à esto toca , à lo que antiguamente se solía hacer , ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante los dichos Cavallerizos Mayores de las Cavallerizas Reales , ni los dichos

chos nuestros Capitanes de las Guardas no puedan proveer las dichas casas materiales, ni libranzas en dinero en ningun Criado, ni persona que à ellos estuviere subordinado, como hasta aqui lo han hecho; antes dexen à los dichos nuestro Apofentador Mayor, y Apofentadores, que provean las dichas casas, y libranzas, y ellos lo hagan segun, y como se solía hacer, con la igualdad, y justificacion, que en estas Ordenanzas se contiene.

N O T A.

90 En lo que dispone esta Ordenanza en quanto à los Criados de la Cavalleriza de su Magestad, y demàs dependientes del Cavallerizo Mayor, y Guardias, que de estas unas se han extinguido, y otras no gozan por la Junta, como se dirà en la Lista, que seguirà à estas Ordenanzas, se practica, que en falleciendo algun Criado de la jurisdiccion del Cavallerizo Mayor, este señala quien ha de gozar la porcion vacante, y despacha aviso firmado de su mano al Apofentador Mayor, diciendo, que el Rey ha nombrado à aquel Criado para el goce de la casa vacante; y por el Apofentador Mayor se pone al margen: Cumplase lo que su Magestad manda, por estàr afsi resuelto; (O) y por la Junta se dà al nuevo Apofentado la libranza general,

(O)
Cedula firmada de su Magestad en Madrid à 26. de Julio de 1624. refrendada de D. Sebastian de Contreras.

con

con expresion de las partidas de que se compone la porcion, ò cantidad consignada, y las Certificaciones correspondientes para la cobranza de cada una, sin intervenir en esto, ni en otro acto de embargo, apremio, ò quexa el Cavallero Mayor, sino la Junta absolutamente.

VIII.

Que aposenten por antigüedades.

91 Mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores tengan obligacion à aposentar nuestros Ministros, y Criados por sus antigüedades, proveyendo las casas, ò dinero en el mas antiguo de aquel gremio, y genero de oficio à quien huvieren de aposentar, con declaracion, que si concurrieren dos, ò mas de un mismo oficio, el que estuviere sirviendo actualmente en el, se prefiera à los que no lo estuviere sirviendo, aunque sean mas antiguos.

NOTA.

92 Esta Ley precisa à no usar de arbitrios, y à no assentir à empeños, pues deben ser aposentados los mas antiguos, que estèn en exercicio; y aunque dice de la clase que se va à aposentar, se reconociò ser justo, que entre todas las clases, ò Criados se buscasse el mas antiguo,

tiguo, y se proveyese, pues manifestó la practica, que en algun oficio solo existia uno sin Aposento, y era moderno, y por cumplir con algun empeño, ò inclinacion, se pedia la clase de aquel que se queria aposentar, y se hacia en la porcion vacante, quedando en las demás clases otros sin aposentar, con notorio agradio, por ser mucho mas antiguos: y asi se ordenò, fuese aposentado el Criado entre todos mas antiguo, sin respecto à clase.

IX.

93 Otrofi ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando en la Junta de los dichos nuestros Aposentadores se tratàre de proveer alguna Casa de Aposento, ò Libranza en dinero, el dicho nuestro Aposentador Mayor lo proponga: y habiendose conferido, se vote por todos, y lo que saliere por la mayor parte, esso se execute, y guarde, siendo en conformidad de lo dispuesto por estas Ordenanzas.

Que se provean las po-
fadas, votando por la ma-
yor parte.

N O T A.

94 Las provisiones de Justicia se hacen por el mayor numero de votos: y para la del Aposentamiento se prescribe, y señala la misma forma, por ser de rigorosa, y estrecha natu-

raleza la administracion cometida al Aposentador Mayor, y Aposentadores, los que no pueden salir de la regla señalada en estas Ordenanzas. (P)

(P)

Navarrete disc. 20.

Que se consulten las libranzas en dinero, quando fueren para darse à quien tuviere preeminencia de escoger.

X.

95 Ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Aposentadores de aqui adelante nos consulten las Libranzas que se huvieren de dàr à Ministros, y Criados nuestros, que tuvieren eleccion, y preeminencia para poder escoger por razon de sus officios, segun, y como lo hacen en la provision de las Casas de Aposento Materiales, guardando lo que cerca de esto se ha dicho, con declaracion, que si vacàre qualquiera Libranza en dinero, de poca, ò mucha cantidad, si à la fazon estuvieren por aposentar algunos Criados nuestros, pueden señalarles para su Aposento lo que les tocàre, conforme lo que asì estuviere vaco, dividiendo aquella cantidad por menor entre ellos, guardando sus antiguedades, como està dicho.

N O T A.

96 Debiendose aposentar à los Criados de grado preeminente, como son los Mayordomos, y Cavallerizos Mayores, Sumiller de Corps,

Gen-

Gentiles-hombres de Camara, &c. les era permitido elegir en las casas, ò caudal vacante lo que por sus empleos deben gozar, y por evitar questiones, y daños, que de esto se originavan, mandò su Magestad se le consultasse, quienes de estos estavan sin Aposento, y la vacante que havia, ò en Casa Material, ò de tercia parte, y su Magestad señalava à quien se havia de aplicar; lo que no se hace: y no hallè otro motivo, ni causa, que el haver algunos años que se dexò de practicar, en contradvencion de lo mandado, y en perjuicio de personas de tan altos grados, pues se ven igualados con los mas infimos Criados, assi en la solitud, como en el destino.

X I.

97 Por quanto havemos entendido, que los nuestros Aposentadores sin orden, ni licencia nuestra han dado algunas Libranzas en dinero para aposentar à Ministros, y Criados que nos sirven, con que ayan, y gozen del dicho dinero todo el tiempo que han estado sin posada: mandamos que de aqui adelante, quando se ofreciere dàr las dichas Libranzas en dinero, se ponga en ellas la fecha del mismo dia que se les dà, y desde aquel gozen, guardando en esto la orden que se tiene en el goze de las Casas Materiales, que se dàn de Apo-

Que no se den Libranzas en dinero con córridos.

fento , sin que se les pueda librar lo corrido del tiempo , que huviere estado por aposentar.

N O T A.

98 *El Aposentamiento se tiene por gracia de su Magestad , no por sueldo , (Q) y assi ningun Criado tiene accion para pedir lo que podia sumar el tiempo , que estuvo sin aposentar. Quiso se beneficiar à algunos , señalandoles porciones vacantes de dinero ; para que cobrassen desde que entraron en los officios, y se prohibió.*

X I I.

99 *Otrosi , por quanto havemos entendido , que en la Junta de dichos nuestros Aposentadores se ha acostumbrado dàr mandamientos , para que nuestros Ministros , y Criados puedan trocar las Casas, que se les dàn de Aposento unos con otros, y la experiencia ha mostrado , que de hacerse assi resultan muchos inconvenientes, y perjuicio al Aposento : ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dàr , ni dèn los tales mandamientos para trocar , ni tampoco puedan admitir; ni admitan las dexaciones , que hicieren los tales Criados, y Ministros de las Casas, que se les*

hu-

(Q)
Navarrete disc. 20.

Para que no se dèn Mandamientos para trocar unos con otros , ni se admitan dexaciones.

hubieren dado de Apofento, ni Libranzas del dinero, que les estuviere señalado; y si quisieren hacer las dichas dexaciones, sean sin condicion alguna, y que se note, y prevenga en los Libros del Apofento, y de la tercia parte, que las tales dexaciones las hicieron de su voluntad, y que no han de poder pedir, que se les dè otra Casa de Apofento, ni Libranza en dinero para ella, ni los dichos Apofentadores darsela.

N O T A.

100 *Paços no licitos, y abusos de la gracia del Rey, y confusion en los Libros, y afsientes del Apofento se siguen de los trueques de unas Casas con otras, y no menores daños de las dexaciones de las porciones señaladas, para que se consignent, simulando este cambio con el nombre de Mejoras: uno, y otro està prohibido, y su observancia es precisa, pues lo contrario produce daños graves.*

X I I I.

101 *Otrofi mandamos, que los dichos nuestros Apofentadores de aqui adelante no puedan dár, ni dèn mandamientos à los nuevos Dueños de Casas, para que las partan de nuevo, sino que passen, y estèn por la particion que estuviere hecha:*

Que no se dèn Mandamientos à los Dueños nuevos, para partir de nuevo.

y



y lo mismo se entienda con el huesped que tuviere la Casa al tiempo que la comprare; y que este caso no llegue hasta que se le de la tal Casa de Aposento à otro nuevo Criado, ò Ministro, que en este caso se havrà de partir de nuevo, como se acostumbra.

N O T A.

102 *Dividida la Casa, no se puede partir hasta que aya vacante, pues manifestò la experiencia, que unidos el Dueño de la Casa, y el Huesped, pedia nueva particion, la que se hacia en perjuicio de la Regalia, pues por algun premio assentia el Huesped à lo que no debia.*

X I V.

103 Por quanto somos informado, que por haverse dado muchas Casas Accessorias à Ministros, y Criados nuestros con mucho exceso, nuestros Criados que sirven en las Casas Reales no han sido, ni son aposentados, y conviene que esto se haga con toda justificacion, è igualdad: mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dàr, ni dèn à ningun Criado, ni Ministro nuestro, de qualquier genero, y calidad que sea, Casas con titulo de Accessorias, ni por

via

Que no se dèn Accessorias, ni enfanches.

via de enfanche , ni en otra manera : y esto mismo se entienda en quanto à distribucion de maravedis.

N O T A.

104 Quando la Ley señala cota , ò porcion , no se puede , ni debe exceder (R) con pretexto de Accessoria , que es habitacion de Criados , ò oficinas agregadas à la Casa principal.

(R)
Navarrete disc. 20.

X V.

105 Otrou mandamos à los dichos nuestros Aposentadores , que de aqui adelante quando vacaren algunas Casas de Aposento Materiales , ò dinero procedido de la tercia parte , tengan obligacion à proveerlo dentro de diez dias de como vacare , guardando en la provision lo acordado en estas nuestras Ordenanzas.

Que provean las casaf,
ò dinero que vacare dentro
de diez dias de la vacante.

N O T A.

106 Es justissimo , que el caudal no este vacante , pues con el se ayuda el Aposentado; y habiendo costumbre , de que à cada Criado aposentado se le den tres meses de supervivencia , y que hasta estos cumplidos no entre el sucesor en el Aposentamiento : pedi , y conseguì se dies-

dieffe el despacho dentro de los diez dias que previene la Ordenanza , ò proximo à ellos , con expresion de que ha de empezar à gozar desde tal dia , en que cumplen los de la supervivencia , con lo que se evitan algunos inconvenientes , que ocasiona el transcurso del tiempo , y dieron causa para que assi se ordenasse.

XVI.

Que despachen con toda brevedad.

107 Y porque conviene que las partes interessadas , assi Criados , y Ministros nuestros , como otros , sean despachados con toda brevedad en las causas , y negocios que pidieren en la dicha Junta de Aposentadores : les mandamos , que de aqui adelante los Memoriales , Peticiones , Informes , Privilegios , Cédulas , y otros qualquier Despachos que presentáren en la dicha Junta , los despachen luego , sin dilatarlo , ni alargarlo , mirando con atencion en todo se haga nuestro servicio , y el bueno , y breve despacho , teniendo consideracion à las causas que tocáren à pobres.

N O T A.

108 Esta Ordenanza la fomentò el justo deseo de el mejor , y menos molesto despacho.

XVII.

109 Iten ordenamos, y mandamos, que todos los Despachos, y Libros tocantes, y concernientes à los maravedis procedidos de Casas de Malicia, y de incomoda particion, asì en la cobranza, como en la distribucion de ellos, lo tenga el nuestro Contador de la Razon, que para este efecto tenemos nombrado, el qual aya de hacer, y haga todos los Despachos, y Libranzas, que por la dicha Junta de Apoyento se acordàren, tocantes à los dichos maravedis.

Que los Libros, y Papeles tocantes à maravedis, y despacho de ello los haga, y tenga el Contador.

NOTA.

110 *El Libro en que estàn sentadas las Casas de incomoda particion, se manda estè en poder del Contador, son dos con duplicados Libros, y que haga los Despachos, y Libranzas, que sobre este caudal acordàre la Junta, lo que se executa en la forma yà referida en la noticia de los que la componen.*

XVIII.

111 Por quanto fomos informado, que los Dueños de Casas de esta dicha Villa de Madrid han pretendido, y pretend-

En razon de las Tiendas, y Trafiendas.

G

den,